



Recurso nº 365/2024 C. Valenciana 74/2024

Resolución nº 556/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. S.M.S. y D. A.J.M.C., en representación de KYT IMPLANTES DENTALES, S.L., contra su exclusión del lote 2 del procedimiento *"Suministro e instalación de equipos de diagnóstico para el nuevo Hospital General de Ontinyent del departamento de Salud Xàtiva/Ontinyent"*, con expediente referencia PA SARA 439 2023, convocado por el Departamento de Salud de Xàtiva-Ontinyet, dividido en 11 lotes, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de la licitación objeto del recurso se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 25 de septiembre de 2023. El valor estimado del contrato es de 1.696.438,02 euros. El expediente se tramita por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). El contrato se ha dividido en 11 lotes, del que en el recurso se impugna el número 2 (Equipos de diagnóstico odontológico).

Segundo. Tras los trámites correspondientes, la mesa de contratación otorgó, el 7 de febrero de 2024 a la empresa recurrente la máxima valoración, requiriendo a la empresa recurrente la documentación establecida en el apartado L del Anexo I del documento características particulares para la adjudicación del contrato administrativo de suministro e instalación de equipos de diagnóstico para el nuevo Hospital General de ONTINYENT de conformidad con lo previsto en el artículo 150.2 LCSP, en lo que aquí interesa en los siguientes términos, tal y como consta en el expediente e informa el órgano de contratación:



Con fecha 12 de febrero de 2024, el órgano de contratación, de conformidad con lo que dispone el artículo 150.2 LCSP, procede a solicitar, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, a la mercantil KYT IMPLANTES DENTALES, S.L. la siguiente documentación, que deberá aportar a la mayor brevedad, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días hábiles: (...)

-Certificados de sistemas de gestión de la calidad ISO 13485 o ISO 9001 o equivalentes y de sistemas de gestión medioambiental ISO 14001 o equivalente.”

Con fecha 21 de febrero de 2024, la mercantil KYT IMPLANTES DENTALES presenta a través de la plataforma de contratación del sector público la siguiente documentación, en relación, en lo que aquí interesa, con el requerimiento efectuado:

El certificado titulado CERTIFICADO ISO 14001 KYT.pdf es un certificado de la mercantil MEJORA, S.L., fechado el 14 de febrero de 2024, con el contenido siguiente:

“CERTIFICA que en la actualidad se está prestando asistencia técnica a la empresa “KYT IMPLANTES DENTALES SL” con CIF B-06650790 ubicada en C/ Luís Álvarez Lencero Nº3, planta 4º oficinas 3-4 06011 Badajoz para conseguir la certificación en la norma UNE-EN-ISO 14001:2015 Sistema de gestión ambiental. Actualmente la empresa ha comenzado con la creación de un sistema documental para dar cumplimiento con los requerimientos de la norma”.

Con fecha 22 de febrero de 2024, y tras la revisión de la documentación presentada por la mercantil KYT IMPLANTES DENTALES, SL se observa la omisión de ciertos documentos en la documentación solicitada relacionada en el apartado 4º, por lo que se procede a volver a solicitar, concediéndole un plazo de diez días hábiles, la siguiente documentación:

Certificados de sistemas de gestión de la calidad ISO 13485 o ISO 9001 o equivalentes y de sistemas de gestión medioambiental ISO 14001 o equivalente. Según se exige en el apartado L del Anexo I, vigentes a la fecha de presentación de documentación a la licitación.



Con fecha 1 de marzo de 2024, la mercantil KYT IMPLANTES DENTALES, SL con CIF B06650790, presenta a través del Registro de entrada corporativo la siguiente documentación:

«Al proceder a la revisión de la documentación presentada se observa que se reitera la presentación de un certificado de la mercantil MEJORA, SL con CIF (...) fechado el 14 de febrero de 2024 con el contenido siguiente:

“CERTIFICA que en la actualidad se está prestando asistencia técnica a la empresa “KYT IMPLANTES DENTALES SL” con CIF B-06650790 ubicada en C/ Luís Álvarez Lencero Nº3, planta 4º oficinas 3-4 06011 Badajoz para conseguir la certificación en la norma UNE-EN-ISO 14001:2015 Sistema de gestión ambiental. Actualmente la empresa ha comenzado con la creación de un sistema documental para dar cumplimiento con los requerimientos de la norma”».

A la vista de que el licitador carece de la certificación ISO 14001 o equivalente requerida a la fecha de presentación de proposiciones, ni aporta, asimismo, en plazo, certificado del fabricante o distribuidor del equipamiento, el 18 de marzo de 2024, se procede a notificar la resolución de exclusión al lote 2 de la mercantil KYT IMPLANTES DENTALES, fechada el 14 de marzo de 2024.

Tercero. Con fecha 22 de marzo de 2024, la empresa KYT IMPLANTES DENTALES SL interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acto de exclusión (retirada de oferta), correspondiente al lote número 2.

Cuarto. Ante la afirmación de la empresa recurrente en su escrito de recurso de haber presentado la certificación ISO 14001, aportando un documento, que este Tribunal no localiza en el expediente, se solicitó del órgano de contratación con fecha 3 de abril de 2024 requerimiento de confirmación de si el Certificado ISO 14001 de Gestión Medioambiental fue presentado cuando la empresa fue requerida para ello, o lo ha aportado al interponer el recurso.

El órgano de contratación, el 5 de abril de 2024 confirmó a este Tribunal:



“Que ningún certificado de cumplimiento del estándar ISO 14001 de Gestión medioambiental fue presentado en ninguno de los dos requerimientos efectuados en la fase de tramitación del expediente y antes de la evacuación de la Resolución de exclusión notificada el día 18 de marzo de 2024”.

Quinto. La Sección 1ª de este Tribunal adoptó, el 4 de abril de 2024, acuerdo por el que se declara que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este, y se decide la no adopción de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021), y, en consecuencia, para adoptar el presente acuerdo.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto–Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto–Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. En aplicación del artículo 48 de la LCSP, ha de entenderse que la recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso por haber participado en la licitación en el que se ha acordado tener por retirada su oferta.

Tercero. El acto objeto del recurso es apto para su impugnación en cuanto se refiere a que se tiene por retirada la oferta de la recurrente de un contrato de suministro —44.2.b) LCSP— por un valor estimado superior a 100.000 euros conforme al artículo 44.1 a) LCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en el plazo establecido en el artículo 50 LCSP, pues no resulta de aplicación al acto impugnado, por no ser la adjudicación, el plazo de 10 días



naturales preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Quinto. En el escrito de recurso, la empresa recurrente afirma:

“CUARTO. En cuanto al fondo del asunto podemos alegar las siguientes circunstancias:

1ª.- En la PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN se propone como adjudicataria del LOTE 2, aportando los méritos requeridos, a la Sociedad KYTIMPLANTES DENTALES (...).

2ª.- En el requerimiento complementario de documentación llevado a cabo en la PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, dicha Sociedad aporta oportunamente, en tiempo y forma, toda la documentación, acreditativa de identidad, solvencia, inscripción en Registros etc, requeridas.

3ª.- El único documento que ustedes reclaman como no entregado dentro del plazo exigido por la Ley aplicable es el CERTIFICADO ISO 14001 DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL, no entendiendo desde Kyt Implantes Dentales esta cuestión ya que al igual que el resto de documentación fue presentada en tiempo y forma.

Entendemos que esta cuestión es subsanable y por eso le añadimos en documento adjunto para que puedan ustedes confirmar esta cuestión”.

Sexto. Pues bien, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la empresa no ha cumplido con el requisito de aportar la certificación UNE-EN-ISO 14001:2015 Sistema de gestión ambiental.

La única documentación que aporta en los dos requerimientos formulados es un escrito de la empresa MEJORA, S.L. fechado el 14 de febrero de 2024 con el contenido siguiente:

“CERTIFICA que en la actualidad se está prestando asistencia técnica a la empresa “KYT IMPLANTES DENTALES SL” con CIF (...) ubicada en C/ Luís Álvarez Lencero Nº3, planta 4º oficinas 3-4 06011 Badajoz para conseguir la certificación en la norma UNE-EN-ISO



14001:2015 Sistema de gestión ambiental. Actualmente la empresa ha comenzado con la creación de un sistema documental para dar cumplimiento con los requerimientos de la norma.”

Es completamente ajustada a Derecho la decisión del órgano de contratación de no aceptar este documento como medio de acreditar el requisito exigido, en cuanto de su lectura se deduce claramente que no dispone de la certificación, sino que se le está prestando asistencia técnica para obtenerla. No obstante, podía a su vez haber presentado certificación del fabricante o distribuidor, admitida por los pliegos, en el trámite de subsanación que le fue concedido.

El documento que presenta con el recurso, correspondiente a la certificación requerida, no fue presentado en tiempo y forma, sino como adjunto a dicho recurso, por lo que no cabe su admisión por ser completamente extemporánea. En el recurso llega a afirmar, como se acaba de transcribir que: *“3ª.- El único documento que ustedes reclaman como no entregado dentro del plazo exigido por la Ley aplicable es el CERTIFICADO ISO 14001 DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL, no entendiendo desde KYT IMPLANTES DENTALES esta cuestión ya que al igual que el resto de documentación fue presentada en tiempo y forma. Entendemos que esta cuestión es subsanable y por eso le añadimos en documento adjunto para que puedan ustedes confirmar esta cuestión”*.

Esta afirmación suscitó la duda de este Tribunal de si efectivamente el documento adjunto al recurso fue o no presentado cuando fue requerido para ello, aun cuando se verificó que no consta en el expediente y así lo ha confirmado el órgano de contratación.

Pues bien, comprobado que el documento que presenta con el escrito del recurso no es el que realmente se presentó en los requerimientos efectuados y desde luego no se corresponde con lo que afirma, no es aceptable la última frase en la que se dice que *“entendemos que esta cuestión es subsanable y por eso le añadimos en documento adjunto para que puedan ustedes confirmar esta cuestión”*. Por ello, la empresa solicita como prueba documental *“Que se admita la incorporación del CERTIFICADO ISO 14001 aportado junto a la presente como DOCUMENTO 3”*.



En consecuencia, la empresa recurrente no cumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma una certificación válida de la norma ISO 14001 y la decisión del órgano de contratación tener por retirada su oferta, es completamente ajustada a Derecho, por no ser subsanable en fase de recurso, y en consecuencia debe ser confirmada con la correspondiente desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. S.M.S. y D. A.J.M.C., en representación de KYT IMPLANTES DENTALES, S.L., contra su exclusión del lote 2 del procedimiento "*Suministro e instalación de equipos de diagnóstico para el nuevo Hospital General de Ontinyent del departamento de Salud Xàtiva/Ontinyent*", con expediente referencia PA SARA 439 2023, convocado por el Departamento de Salud de Xàtiva-Ontinyet.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES